

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

Comenzando desde el día de hoy á tener carácter ejecutivo las prevenciones que anualmente establece la ley de 16 de Mayo de 1902, Reglamento de 3 de Julio de 1903 y la Real orden circular del Ministerio de Fomento de 15 de Febrero de 1905, sobre la veda, inspiradas con el fin de procurar la conservación y fomento de aquélla, cumple al Gobierno de provincia publicar los preceptos esenciales que fijan la prohibición y la penalidad por las infracciones para el más exacto cumplimiento y que difundido su conocimiento no haya lugar á que se alegue ignorancia.

Ley de 16 de Mayo de 1902.

Artículo 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso, las cuatro

de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gabillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el día 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se hallen legalmente vedados para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becardas, becinas y demás similares hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el Reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, ex-

cepción hecha de los estorninos, torcos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca caza para la exportación.

REGLAMENTO DE 3 DE JULIO DE 1903.

Sección 3.ª

De los procedimientos y penalidad.

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al artículo 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste sino hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día, de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de

faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándole todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 pesetas y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas, sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón, ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reinci-

dente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con peritos ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando el permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez, y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor, serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, de 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al artículo 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas, cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometen sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Encargo á la Guardia civil y Guardia forestal que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado y de los Guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, á los Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad la observancia de las anteriores disposiciones y que se exponga en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos un ejemplar de este BOLETÍN OFICIAL, á cuyo

efecto habrá de publicarse el bando correspondiente.

Palencia 15 de Febrero de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

para las exámenes, pruebas de suficiencia, oposiciones y concursos de ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones.

(Conclusión.)

Disposiciones especiales.

CAPÍTULO PRIMERO.

EXÁMENES DE INGRESO DE VIGILANTES.

Art. 28. El ingreso en la sección de Vigilancia tendrá lugar por la clase de Vigilantes terceros, previa la aprobación de las asignaturas que al efecto se determinan en el art. 16.

Los examinandos licenciados del Ejército, habrán de ser propuestos por el Ministerio de la Guerra al de Gracia y Justicia, en vista de las relaciones de vacantes que éste remita á aquel Ministerio.

La remisión de estas relaciones se hará con la antelación necesaria, á fin de que puedan insertarse en la *Gaceta de Madrid*, tanto las plazas vacantes como los nombres de los propuestos para cubrirías, antes de publicarse la convocatoria.

Art. 29. Los ejercicios de examen serán dos: uno práctico y otro oral, con arreglo á los programas publicados en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Julio de 1908.

Art. 30. El ejercicio práctico consistirá en redactar un documento de los comprendidos en el programa de lectura y escritura. El tema correspondiente se sacará á la suerte, será común para todos los aspirantes, si pueden ser colocados en un mismo local, y le contestarán simultáneamente. Si no fuere posible practicar este ejercicio en un solo acto, ora por el número de examinandos, ora por la insuficiencia del local, se procederá, según queda expuesto, con los que puedan actuar simultáneamente, y se sacará á la suerte un nuevo tema para el grupo ó grupos que actúen después, á fin de que ninguno tenga conocimiento del punto que ha de contestar hasta que la suerte le designe.

Art. 31. En el ejercicio oral, cada examinando sacará á la suerte un tema de cada uno de los programas, excepto del de lectura y escritura, y le contestará acto seguido.

Art. 32. El tiempo de duración de cada ejercicio le determinará el Tribunal, pero el examinando podrá disponer en todo caso de media hora para el práctico y de cinco minutos para la contestación de cada tema, en el oral.

CAPÍTULO II.

OPOSICIONES PARA ASCENDER DE VIGILANTES Á JEFES DE VIGILANCIA.

Art. 33. En las oposiciones para

ascender de Vigilantes á Jefes de Vigilancia podrán tomar parte todos los Vigilantes de primera, segunda y tercera clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 34. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones, habrán de reunir, además de las condiciones exigidas en el art. 4.º, alguna de las siguientes circunstancias: ser Bachilleres en Artes, Maestro de primera enseñanza, poseer título de Escuelas ó Academias de carácter oficial ó ser Cabos ó Sargentos de la Guardia civil, en activo ó licenciados.

Art. 35. Las materias objeto de estas oposiciones serán las que para el caso se expresan en el art. 16.

Art. 36. Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico.

El ejercicio práctico consistirá en la redacción de un informe, Memoria ú oficio sobre los temas comprendidos en el programa de Legislación de Prisiones, que un aspirante sacará á la suerte.

El ejercicio teórico habrá de consistir en contestar oralmente á un tema, sacado á la suerte por el opositor, de cada una de las asignaturas comprendidas en el programa.

El primer ejercicio se verificará simultáneamente por todos los opositores, si es posible colocarles en un mismo local y facilitarles medios para escribir; en otro caso, formarán grupos por el orden alfabético en que se hallen en la lista de aspirantes, y para cada grupo se sacará un tema en el acto precisamente en que los opositores se hallen dispuestos para comenzar el ejercicio.

Cuando por necesidades del servicio en las Prisiones en que los aspirantes desempeñen sus cargos, no puedan concurrir simultáneamente, serán llamados por grupos, y á cada grupo se aplicará lo dispuesto en los precedentes párrafos.

Art. 37. El tiempo para practicar los ejercicios le determinará el Tribunal, pero el opositor podrá disponer en todo caso de dos horas para el práctico, y de diez minutos para contestar á cada tema en el oral.

Art. 38. Terminado el ejercicio escrito, cada opositor le colocará en un sobre, le entregará al Tribunal ó Jueces que hayan estado presentes durante la ejecución del trabajo. El Tribunal se constituirá después de haber terminado los aspirantes; irá entregando á cada uno su ejercicio para que le lea en alta voz, y concluida la lectura de todos, hará la calificación correspondiente.

CAPÍTULO III.

PRUEBAS DE SUFICIENCIA Y OPOSICIONES PARA ASCENDER DE AYUDANTES Á ADMINISTRADORES.

Pruebas de suficiencia.

Art. 39. En las pruebas de suficiencia sólo se practicará un ejercicio oral.

Art. 40. Las asignaturas para este ejercicio serán las que al efecto

se determina en el art. 16, cuyos temas sacará cada aspirante á la suerte, y contestará acto seguido.

Art. 41. A este ejercicio solo podrán concurrir los Ayudantes que ocupen los primeros números en el Escalafón y en su clase para ascender por antigüedad.

Art. 42. Cuando el aspirante ó aspirantes á quienes corresponda concurrir no se presenten al llamamiento, se entenderá que renuncian á actuar en aquella convocatoria, y se llamará á los que ocupen los números sucesivos.

En el caso de que alguno de los concurrentes no merezca aprobación, se llamará también á los que sigan hasta cubrirse las plazas comprendidas en cada convocatoria.

Tanto los que no se presenten, cuanto los que sean excluidos en cada convocatoria, conservarán su número en el escalafón y podrán presentarse en convocatorias sucesivas.

Oposiciones.

Art. 43. A las oposiciones para ascender á Administradores podrán concurrir todos los Ayudantes que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 44. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones habrán de reunir, además de los requisitos expresados en el art. 4.º, algunas de las siguientes circunstancias: poseer título universitario, ser Ingenieros, Arquitectos ú Oficiales del Ejército ó Armada ó de los Cuerpos asimilados.

Art. 45. Las materias objeto de estas oposiciones, serán las comprendidas para el caso en el art. 16. Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico.

El primero consistirá en la redacción de uno de los temas comprendidos en el respectivo programa, que un aspirante sacará á la suerte. Este ejercicio se practicará en un sólo acto, y si no fuere posible, por las causas expuestas al tratar de los exámenes de ingreso y oposición de Vigilantes y Jefes de Vigilancia, se procederá en la forma que determinan los artículos correspondientes.

El segundo habrá de consistir en contestar á dos temas de Legislación penitenciaria y á uno de cada una de las demás asignaturas que el programa comprende.

El tiempo para verificar los ejercicios, le determinará el Tribunal; pero los actuantes podrán disponer en todo caso de tres horas para el escrito y de diez minutos para contestar á cada tema en el oral.

CAPÍTULO IV.

PRUEBAS DE SUFICIENCIA Y OPOSICIONES PARA ASCENDER DE ADMINISTRADORES Á DIRECTORES.

Pruebas de suficiencia.

Art. 46. Los Administradores á quienes corresponda ascender á Directores por el turno de antigüedad practicarán examen de prueba de suficiencia en la misma forma que se preceptúa para los Ayudantes que

por dicho turno hayan de ascender á Administradores.

Estos exámenes constarán también de un solo ejercicio, que será oral.

Art. 47. Las asignaturas sobre que ha de versar dicho ejercicio serán las siguientes:

Legislación y sistemas penitenciarios.

Instituciones de patronato de reclusos y libertos y servicio de inspección.

Lectura, análisis y traducción del Francés al Castellano.

Art. 48. Los programas para estos ejercicios serán los publicados en la *Gaceta* bajo el epígrafe de dichas asignaturas.

Art. 49. A las pruebas de suficiencia para Directores sólo podrán concurrir los Administradores de primera clase que ocupen los primeros números en el escalafón para ascender por antigüedad, y sólo en el caso de que éstos no se presentaran ó fueran excluidos podrán ser llamados los de segunda y tercera.

Los llamamientos se harán en la forma y condiciones que determina el artículo 42 para las pruebas de suficiencia de Ayudantes.

Oposiciones.

Art. 50. A las oposiciones para ascender de Administradores á Directores podrán concurrir todos los Administradores de primera, segunda y tercera clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 51. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 4.º, los que para Administradores se determinan en el art. 44.

Art. 52. Las oposiciones para obtener el cargo de Director versarán sobre las materias comprendidas en los respectivos programas que se determinan en el art. 16.

Art. 53. Los ejercicios serán tres y se verificarán en forma de trincas ó binas, ó de objeciones del Tribunal, según el número de aspirantes que haya en cada caso.

El primer ejercicio consistirá en contestar á dos temas de Legislación y sistemas penitenciarios comparados, y á uno de cada una de las demás asignaturas.

El segundo habrá de consistir en la disertación sobre el sistema, régimen y organización de servicios de una Prisión Celular ó aglomerada de un establecimiento penitenciario, de una colonia agrícola ó de una escuela de reforma. En este ejercicio cada opositor expondrá el tema que le toque en suerte á presencia de sus coopositores, los cuales le harán por turno las objeciones que crean convenientes, á las que replicará el disertante. Cuando sea uno solo el opositor, las objeciones se harán por el Tribunal.

El tercer ejercicio consistirá en leer, analizar y traducir correctamente del francés al castellano, y en

la traducción de un trozo del castellano al francés. Los libros y los trozos que hayan de traducirse los determinará el Tribunal.

El tiempo para la práctica de cada ejercicio le fijará el Tribunal, pero los actuantes podrán disponer en todo caso de diez minutos para contestar á cada tema del primero, media hora para la disertación del segundo, un cuarto de hora para las objeciones de cada opositor y diez minutos para la traducción del francés al castellano, y viceversa.

CAPÍTULO V.

CONCURSOS PARA ASCENDER, DE DIRECTORES DE TERCERA CLASE, Á SEGUNDA, PRIMERA Y Á DIRECTORES JEFES DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 54. Los expedientes de los concursantes se examinarán por el Tribunal dentro de los quince días, á contar desde la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes señalado en cada convocatoria.

Art. 55. Se tendrán en cuenta para las propuestas, las circunstancias siguientes:

No tener nota desfavorable en el expediente personal.

Haber publicado obras de carácter científico ó artístico, prefiriéndose las relativas á Derecho penal y Ciencia penitenciaria.

Poseer títulos universitarios ó de Escuelas especiales, siendo preferidos los de grado superior.

Pertenecer por oposición á dicho Cuerpo. Cuando concursen varios que se hallen en este caso, serán preferidos los que más oposiciones hayan hecho, siempre que en ellas hubieren obtenido plaza.

El mayor tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo de Prisiones.

Cualquiera otra clase de méritos y servicios.

CAPÍTULO VI.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MÉDICOS

Art. 56. En estas oposiciones podrán tomar parte todos los Médicos que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del respectivo título y justifiquen los requisitos exigidos en el art. 4.º

Art. 57. Versarán las oposiciones sobre las materias señaladas para las mismas en el art. 16.

Art. 58. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada una de las asignaturas comprendidas en el citado art. 16; el segundo, en el examen de historia clínica de un enfermo de Medicina, y el tercero, en describir una operación quirúrgica y ejecutarla en el cadáver.

Art. 59. En la práctica de los ejercicios se seguirán las reglas siguientes:

En el primero, cada opositor contestará á los temas á medida que vaya sacando los números correspondientes, pudiendo disponer, para con-

testar á todos, de una hora como máximo.

Para practicar el segundo, cada opositor sacará los temas de un enfermo de Medicina, de entre diez designados previamente por el Tribunal; pasará con éste y el público á la clínica donde se encuentre el enfermo que le haya tocado en suerte; lo explorará en un tiempo que no podrá exceder de media hora, y en sesión pública hará la historia clínica completa del enfermo que le haya correspondido, sin que pueda emplear en dicha historia más de una hora.

Para realizar el tercer ejercicio, cada actuante sacará una bola de las correspondientes al programa de operaciones quirúrgicas, y expondrá, acto continuo, los datos anatómicos y las consideraciones que estime pertinentes, pudiendo emplear un tiempo máximo de quince minutos. En seguida practicará en el cadáver la operación quirúrgica señalada por la suerte, utilizando los instrumentos, ayudantes y demás medios que haya pedido y el Tribunal le haya proporcionado. Si á la media hora de principiar la operación no la hubiere concluido, el Tribunal declarará terminado el ejercicio.

CAPÍTULO VII.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE CAPELLANES.

Art. 60. En las oposiciones para ingreso de Capellanes podrán tomar parte todos los Sacerdotes que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título, de las oportunas licencias y justifiquen los requisitos exigidos en el art. 4.º

Art. 61. Versarán las oposiciones sobre las materias comprendidas para los mismos en el art. 16.

Art. 62. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en la traducción del latín al castellano de un punto del Catecismo de San Pío V, sacado á la suerte por el opositor de entre los que haya preparado previamente el Tribunal, y en la resolución de un caso de conciencia propuesto por el mismo Tribunal.

El ejercicio segundo, habrá de consistir en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada uno de los programas de Teología dogmática y moral ó Historia de la Iglesia, y Nociones de Legislación de Prisiones.

El tercero consistirá en la exposición de una homilía de las comprendidas en el respectivo programa, la cual se sacará también á la suerte.

El tiempo de duración de estos ejercicios será: para el primero y tercero, una hora como máximo; para el segundo, media, también como máximo.

CAPÍTULO VIII.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MAESTROS.

Art. 63. En estas oposiciones podrán tomar parte todos los Maestros

que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título y justifiquen los requisitos exigidos en el art. 4.º

Art. 64. Los ejercicios serán tres:

El primero constará de dos partes: primera, análisis lógico y gramatical de un período; segunda, resolución de un problema de Aritmética. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores, facilitándoles el Tribunal los medios necesarios al efecto.

El segundo consistirá en contestar oralmente á un tema de cada uno de los programas comprendidos para este efecto en el art. 16.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la explicación de una lección al alcance de los reclusos, ya sean jóvenes, ya adultos, y como si el opositor se encontrase ante ellos en la Escuela de una Prisión.

El tiempo de duración de cada ejercicio será el siguiente: para cada una de las partes del primero, hora y media como máximo; para el segundo, cuarenta minutos y para el tercero, media hora también como máximo.

Art. 65. Cada trabajo escrito, podrá estar comprendido en un pliego de papel de marca española y en ningún caso excederá de dos.

El papel llevará el sello de la Dirección general de Prisiones y la rúbrica del Presidente, sin cuyos requisitos no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de los opositores.

Art. 66. Para el análisis lógico y gramatical, se entregará al opositor que designen sus compañeros, una obra literaria de un autor tenido por buen hablante. El opositor designado leerá en alta voz un corto período, y distribuirá el papel y pluma, el Presidente del Tribunal, repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien; y hecho esto comenzará á contarse el tiempo de duración de cada ejercicio.

Art. 67. El tema sobre que ha de versar el ejercicio práctico, se designará del modo siguiente: se insacularán tantas bolas como asignaturas comprende el art. 16; cada opositor extraerá una, que designará la asignatura, y después extraerá otra bola de la urna correspondiente, que indicará el tema de la asignatura sobre que ha de versar la exposición.

Madrid 27 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M.—Marqués de Figueroa.

(Gaceta del día 3 de Febrero).

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 25 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1908 para las urnas de orfa exter-

nas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Febrero de 1909.—
Manuel Diezquijada.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanás.

Juez de Civico Navero.

En el partido de Frechilla.

Fiscal suplente de Capillas.

En el partido de Saldaña.

Juez de Itero Seco.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 18 de Febrero de 1909.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Frechilla.

Juez de Villerías, D. Jesús García Herrero.

En el partido de Palencia.

Fiscal suplente de Manquillos, D. Julian Muñoz Santiago.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 18 de Febrero de 1909.—
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de ayer, dictada en la causa que á mi testimonio se sigue en este Juzgado sobre hurto de una mula á Justo Huerta Fernández, vecino de Becerril de Campos, ha acordado se cite al testigo Miguel Gabarri, de veintiocho años, tratante en ganado, residente que ha sido en Dueñas y Valladolid, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en los BOLETINES

OFICIALES de las provincias de Valladolid y Palencia comparezca ante el referido Juzgado de esta Ciudad, calle de Barrionuevo, número doce, á las once, al objeto de prestar declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palencia 18 de Febrero de 1909.—
El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la venta en pública subasta de 17.693 kilogramos y 256 gramos de centeno existentes en el Pósito de esta población, con las formalidades que determina la circular de 4 de Julio de 1907, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el señalado para la subasta, del que podrán enterarse cuantas personas tengan interés en ello, sirviendo de tipo el precio medio que obtengan las especies en el mercado de Carrión de los Condes el anterior al día señalado para la subasta, por ser el más próximo.

Si no tuviera lugar ésta por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 20 de dicho mes, en el mismo local y hora designada para la primera.

Calzada de los Molinos 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Quijano.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don José Manuel Lúcas López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ampudia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado proceder á la venta en pública subasta de tres mil seiscientos noventa y un kilogramos veinticuatro gramos de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa, bajo el tipo á que se cotice el día anterior de la subasta en el mercado de Palencia el quintal métrico ó sean los cien kilogramos, observándose en ella las condiciones que constan en el expediente que al efecto se instruye y que se ajustan á lo prevenido por aquel Centro. El acto del remate tendrá lugar en la panera del Establecimiento á las doce en punto de la mañana del día siguiente al en que hayan transcurrido los quince siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en el remate es requisito indispensable consignar sobre la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del importe total de la enajenación. El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles hasta el acto de la subasta, pudiendo ser examinados por los que lo deseen.

Ampudia 16 de Febrero de 1909.—
José M. Lúcas.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Mariano Pérez Pedraza, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo del Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia fecha 27 de Enero último, se anuncia la venta de las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa que no tuvieron licitadores en las dos subastas anteriores, cuyo tercer remate tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el día 26 del mes actual y hora de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 7 de Marzo de 1908 y con intervención de las personas que en el mismo se designan.

Becerril de Campos 17 de Febrero de 1909.—Mariano Pérez Pedraza.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Relación de los mozos que han sido reputados muertos, excluidos por tanto del alistamiento expresado, en virtud de haberse ausentado de esta villa hace más de diez años é ignorarse actualmente su paradero, así como el de sus respectivos padres, con expresión de sus nombres y apellidos, el de sus padres y fecha de sus nacimientos y cuyo por menor es el siguiente:

1 Adolfo Andrés García, hijo de Juan y de Jesusa, nació el día 8 de Enero de 1888.

2 Nicasio Mariano Campos Peleáez, hijo de Francisco y Prudencia, nació el día 11 de Octubre de 1888.

3 Ramón Diez Manuel, hijo de Eleuterio y Prudencia, nació el día 18 de Diciembre de 1888.

La precedente relación ha sido confeccionada con los datos que existen en esta Alcaldía, y con el fin de que tenga lugar la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á los efectos del párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la firmo en Baños de Cerrato á 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Robustiano Miguel.—El Secretario, Juan Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, así como tampoco al del sorteo, los mozos nacidos en esta villa que á continuación se expresarán, é ignorándose su paradero se les cita por medio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* para que por sí ó persona que los represente comparezcan en esta Casa Consistorial el día 7 de Marzo próximo que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, exponiendo lo que tengan por conveniente.

Mozos que se citan.

Teófilo Izquierdo Camina, hijo de Bartolomé y de María, y Dominno Escobar Mucientes, hijo de Pedro y de Ubalda.

Villerías 18 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Félix Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

En virtud del expediente instruido en esta Alcaldía para acreditar la exclusión del alistamiento de los mozos que á continuación se expresan, de ignorado paradero por más de diez años, han sido excluidos dichos mozos del alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército del año actual, previo expediente formado á tal objeto.

Santoyo 17 de Febrero de 1909.—
El Alcalde, Manuel Pérez.

Mozos que se citan.

Bernabé Expósito, nació el 11 de Junio de 1888.

Amalio Barrul Giménez, hijo de Félix y María Carmen, nació el 16 de Julio de 1888.

Ayuntamiento constitucional de Civico de la Torre.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento ni al del sorteo, el mozo Vicente Zamora Pérez, á quien correspondió el número 7 del sorteo, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio de este edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezca el día 7 de Marzo y hora de las de las nueve de su mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados que se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, en la inteligencia que la no presentación del interesado le causará el perjuicio consiguiente, á menos de que sea representado en forma legal y justifique su presentación en la forma determinada en la ley.

Civico de la Torre 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, Tomás Coloma.